

ACUERDO MINISTERIAL No.

2018 038

Dr. Enrique Ponce de León Román
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”*;
- Que** el numeral 16 del artículo 326 de la Carta Magna determina que en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública;
- Que** la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *“(...)Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código (...)”*;
- Que** el artículo 5 de la Ley de Turismo establece las actividades turísticas que pueden desarrollar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de dichas actividades;
- Que** el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que *“Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”*;
- Que** el artículo 15 de la Ley de Turismo, establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;
- Que** el artículo 47 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que todo prestador de servicio turístico, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley, deberá obtener el registro de turismo, mismo que se efectuará por una sola vez;

- Que** el turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado encaminada a la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social;
- Que** es necesario expedir una normativa que ofrezca mecanismos de mejoramiento de los servicios, para lo cual, la autoridad nacional de turismo da especial énfasis en fortalecimiento de la calidad con el objeto de consolidar al Ecuador como potencia turística; y,
- Que** el Ministerio de Turismo busca incentivar el registro de los establecimientos turísticos con el fin de mejorar la prestación del servicio turístico a nivel nacional

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo Único.- Fijar en tarifa cero (\$0,00) el valor del registro de turismo para todos los establecimientos que ejerzan actividades turísticas y que se encuentren en la jurisdicción de la autoridad nacional de turismo. Igual tarifa se aplicará en caso de reclasificación o recategorización de estos establecimientos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., **13 JUN 2018**

Comuníquese y publíquese.


Dr. Enrique Ponce de León Román
MINISTRO DE TURISMO 



Informe Acuerdo Registro de Turismo

Antecedentes

El artículo 5 de la Ley de Turismo considera como actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual de: a) Alojamiento; b) Servicio de alimentos y bebidas; c) Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; d) Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento; e) La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y, f) (...) hipódromos y parques de atracciones estables.

La Ley de Turismo en su Artículo 8 establece *"Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes."*

Según el Reglamento General a la Ley de Turismo, Artículo 47, *"(...) Toda persona natural, jurídica, empresa o sociedad, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley de Turismo obtendrán el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro o registro público de empresarios y establecimientos turísticos, en el Ministerio de Turismo. (...)"*

Según el mismo reglamento en su Artículo 8 menciona: *"Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes."*

Mediante Registro Oficial No.718, de 23 de marzo de 2016, se publicó Resolución No.0001-CNC-2016, mediante la cual se establece en numeral 3, artículo 6 *"(...) le corresponde al Gobierno Central, a través de la autoridad nacional de Turismo las siguientes atribuciones de regulación: (...)3. Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento (...).hg)",* considerando que según Artículo 12 de la misma resolución *"(...) corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial (...)"* 4. *Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo. (...)"*

Complementariamente, mediante Acuerdo Ministerial 2017-044 se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, en cuyo numeral 1.2.2.1.2. respecto de las atribuciones y responsabilidades de esta Dirección de Normativa se encuentran: *"a) Elaborar instrumentos legales para la regulación de las actividades, modalidades y*





MINISTERIO DE TURISMO

servicios turísticos, así como, normativa específica para la gestión, desarrollo, atracción de inversión de mercados y promoción del sector turístico a nivel nacional;

b) Gestionar la elaboración de normativa en el sector turístico con instituciones públicas y privadas que intervengan en el proceso de aplicación;

c) Gestionar la legalización de la normativa elaborada para el cumplimiento de los objetivos institucionales;

d) Difundir la normativa elaborada y aprobada en el ámbito turístico a los actores públicos o privados que intervengan en su aplicación;

e) Asesorar a las autoridades ministeriales sobre la correcta aplicación de la normativa turística en el ámbito de su gestión; y,

f) Ejercer las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente".

Desarrollo

El sector turístico se ha convertido en el motor del desarrollo territorial de varias poblaciones y ciudades de la República del Ecuador, considerando que el turismo engloba varias actividades detalladas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, constituyendo las mismas, fuentes de empleo directo e indirecto de miles de personas en nuestro país, siendo el turismo un instrumento para el desarrollo eficaz e inclusivo.

El turismo en la mayoría de los países en desarrollo es el segundo o tercer sector productivo generador de divisas; por lo que, Ecuador cuenta con factores legales que, una vez fortalecidos y aprovechando la propia dinámica sectorial, pueden contribuir eficazmente a superar las limitaciones y al desarrollo sostenible del turismo con mayores tasas de crecimiento.

Según señala el Plan Nacional de Desarrollo – Toda Una Vida, el posicionamiento estratégico del país contribuirá a magnificar el potencial turístico. Durante la última década, este sector ha sido un pilar fundamental en la evolución económica del país, en razón de la considerable inversión en proyectos de diferente índole –desde carreteras hasta formación de talento humano especializado– ha permitido dinamizar el turismo interno y externo. Según el Consejo Mundial de Viajes y Turismo (WTTC, por sus siglas en inglés), en 2016 el turismo contribuyó de manera total en 5,15% al PIB del Ecuador, con lo que este rubro se ubicó en cuarto lugar dentro de las exportaciones no petroleras después del banano, plátano y camarón, con US\$ 1 449 millones de ingresos generados en el mismo año; de igual manera, las inversiones de capital fueron US\$ 1 013 millones en el sector turístico y tuvo un superávit en la balanza turística durante los últimos cinco años con un saldo de US\$ 415 millones a 2016. Según cifras del BCE, en el mismo año, los ingresos por turismo con respecto a las exportaciones de servicios totales fueron de 67,73%, valor superior en 10,2 puntos porcentuales con respecto a 2012 (57,5%).¹

¹Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida; pág. 96



MINISTERIO DE TURISMO

Entendiendo que, el turismo sostenible plantea oportunidades para mejorar las condiciones de vida de los seres humanos, ya sea a través de la articulación de negocios privados y comunitarios en cadenas de valor que generan empleo directo e indirecto, como a través de la demanda de servicios turísticos que generen experiencias auténticas; de esta manera el turismo se constituye como parte fundamental del régimen de desarrollo de nuestro sistema económico.

Por otro lado, el Estado tiene como obligación constitucional, la de garantizar el ejercicio de los derechos que permitan la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo, entendiendo a las actividades turísticas como motor del desarrollo productivo del país, al amparo de lo señalado en el artículo 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

El potencial turístico en Ecuador se basa en su alta diversidad en términos de cultura, paisajes, sitios históricos y riqueza natural; la fortaleza del país en el mercado turístico internacional radica en su acervo natural y en los valores culturales de sus habitantes. En tal sentido, la diversidad natural y cultural del país juega un papel determinante en la sostenibilidad del turismo y los beneficios económicos asociados con él. La relevancia cualitativa y cuantitativa del turismo en Ecuador sustenta la percepción de un gran potencial en el sector que puede ser aprovechado de manera integral.

En este contexto, y con el objetivo de impulsar a la inversión turística en el país se considera necesario el Registro de Turismo con tarifa cero. Esto permitirá el fortalecimiento del sector; así como, combatir la informalidad.

Conclusiones

Toda vez que, el artículo 154 de la Constitución de la República, establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*, resulta importante destacar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia cuyas instituciones, organismos y dependencias tienen la obligación de someterse en sus actuaciones al principio de legalidad que consagra el artículo 226 de la Constitución de la República.

No obstante el principio de legalidad, es evidente que la determinación legislativa de la totalidad de la actividad administrativa aparece como una utopía que debe ser dejada de lado en la medida que existan elementos operativos de racionalización del poder, en el entendido de que un margen de discrecionalidad es inevitable en el diseño de la actividad administrativa del Estado; por lo que, la potestad discrecional se encuentra limitada por las normas procedimentales y por los principios inspiradores del ordenamiento pues la potestad discrecional, que puede y debe ejercerse válidamente en defensa del interés público, si fue otorgada por la norma, ha de llevarse a la práctica en el marco de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, garantizando que la decisión pueda ser calificada, aparte de racional como razonable.





**MINISTERIO
DE TURISMO**

En atención a lo expuesto y conforme lo establece el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el precitado artículo 154 de la Norma Constitucional, es facultad potestativa de la máxima autoridad expedir normativa de carácter administrativo para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, como en el presente caso el fijar en tarifa cero (\$0,00) el valor del registro de turismo, para todos los establecimientos que ejerzan actividades turísticas y que se encuentren en la jurisdicción de la autoridad nacional de Turismo. Igual tarifa se aplicará en caso de reclasificación o recategorización de estos establecimientos.

El presente informe, por su naturaleza no es de carácter vinculante, se circunscribe solamente a los términos de la consulta planteada y no constituye disposición administrativa, teniendo como única y exclusiva finalidad facilitar elementos de juicio para que la autoridad administrativa tome la decisión que corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Elaborado por:

María Fernanda Echeverría Cedeño
Especialista de Normativa

Aprobado por:

Alfonso Auz Jaramillo
Director de Normativa